



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 817946109541201680720-00
Ubicación 52982 – 29
Condenado CAMILA PRADA SANCHEZ
C.C # 51956750

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 65 del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 817946109541201680720-00
Ubicación 52982
Condenado CAMILA PRADA SANCHEZ
C.C # 51956750

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
Venice
12/01/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la documentación enviada por el centro de reclusión, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CAMILA PRADA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El 1º de septiembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 1250 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos y extorsión agravada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18658878	07 de 2022	112	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	464	000	****	****

En el certificado se consideró que las actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que los certificados expedidos por el centro de reclusión el 02 y 06 de diciembre de 2022, indicaron que su conducta fue buena desde el 10/09/2021 al 09/06/2021 y ejemplar desde el 10/06/2022 al 30/09/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de

trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como su desempeño fue sobresaliente, su conducta ejemplar y las horas ejecutadas se encuentran dentro del horario establecido, las 464 horas de trabajo serán reconocidas. Por tanto, se dividen entre 08 para convertirlas en 58 días, reducidos a la mitad, se obtiene **29 días** que se descontarán de la pena de prisión impuesta.

De la libertad condicional

El Despacho no resolverá de fondo el asunto pese a que el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, envió los documentos exigidos como requisito de procedibilidad puesto que subsiste prohibición legal vigente que no permite el reconocimiento de la figura.

En el auto del 09 de mayo de 2022, se negó dicha prerrogativa porque subsistía la prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006 que restringe este subrogado a los autores del delito de extorsión.

La decisión fue recurrida y confirmada por el fallador y como la situación fáctica como jurídica no ha variado, en la medida que no existen nuevos elementos o normas que ameriten evaluar nuevamente el caso para variar la decisión ya adoptada en el aludido interlocutorio, razón por la cual este Juzgado tendrá como decisión de fondo la ya emitida.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*.

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso N° 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que *" en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Así las cosas, considerando que los hechos que motivaron el análisis realizado en el mencionado auto no han variado, que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, el Despacho se está a lo decidido en la citada providencia y se abstiene de realizar nuevo pronunciamiento al respecto.

OTRA DETERMINACIÓN

Se recibió providencia del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Arauca, al desatar el recurso de apleación, confirmó el auto del 09 de mayo de 2022 con el que este Despacho negó libertad condicional a CAMILA PRADA SÁNCHEZ.

Conforme con lo anterior, se acata y cumple lo decidido por el fallador en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 29 días de la pena de prisión impuesta a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 51.956.750, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 09 de mayo de 2022, que negó la libertad condicional a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, por las razones consignadas anteriormente.

TERCERO: OBECEDER y CUMPLIR lo decidido por el fallador en su providencia del 27 de septiembre de 2022 que confirmó el auto que negó libertad condicional a CAMILA PRADA SÁNCHEZ.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
JUEZ
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22.02.23
NOMBRE: Camila Prada Sanchez
CEDULA: 51.956.750
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca C. P. C.
FOLIO: 00-002
La amable providencia
SECRETARIA 2
Página 3 de 3

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
Notifíquese por escrito
23 MAR 2023

Bogotá, 7 de Marzo de 2023

Señores:

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REFERENCIA: PRIVADA DE LIBERTAD: CAMILA PRADA SANCHEZ

No DE IDENTIFICACION: 51956750 DE ROVIRA (TOLIMA)

REFERENCIA CUI: 81794610954120168072000

DELITO: Extorsión

SOLICITUD: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CAMILA PRADA SANCHEZ, actuando en nombre propio, estando dentro de la oportunidad procesal, sustento el **RECURSO DE APELACION**, contra la providencia adiada a Febrero 15 de 2023, mediante el cual el despacho resolvió negativamente la solicitud de Libertad Condicional, y a la fecha no he sido notificada de manera personal.

ANTECEDENTES

1. En confusos hechos en los que me vi involucrada fui condenada a 64 meses de privación de la libertad, por el delito antes mencionado.
2. Me encuentro privada de mi libertad desde el 15 de Noviembre de 2018, el 15 de febrero ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a favor mío, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo 53 meses.
3. El día 15 de Febrero de 2023, el despacho niega el subrogado de libertad condicional, señalando que por motivos de la conducta punible y otros acápites, no era posible concederme el subrogado solicitado.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el funcionario judicial para denegar la petición, entre otros aspectos el siguiente:

Pero en sentir de este funcionario, no cumple con el aspecto subjetivo que trae la norma, pues, si analizamos la gravedad de la conducta por la que se le condeno, no permite inferir a esta funcionaria, en forma seria, fundada y motivada que no vaya a colocar en peligro a la Comunidad, pues, el delito por el que se le ha dictado esta sentencia:

1. “Se resalta que, al momento de realizar la valoración de la conducta punible, ésta se ciñe directamente de lo dicho por el juez de conocimiento. En el evento en donde no haga mayor trascendencia de esta, no se puede entrar a valorar una connotación diferente a la que indica el artículo 64 del Estatuto Penal. En ese orden de ideas, cuando el juez de conocimiento no efectúa mención alguna acerca de la gravedad del comportamiento, la misma no está llamada a apreciarse, por cuanto al no ser referida, no puede destacarse, en cambio cuando el juez de conocimiento si ofrece elementos de juicio que establecen la relevancia o gravedad del comportamiento, este derrotero es suficiente para negar la gracia pretendida, como en el presente asunto. Ante la inobservancia del presupuesto de la valoración de la conducta, no es necesario que entremos a verificar los restantes, pues su análisis solo se avala al superar el primer escollo, el que como vimos, se mantiene inalterado, es decir, no se solventa, pues independiente que se cumpla o no con los mismos, el subrogado deprecado no puede ser conferido

CONTROVERSIAS DE LO FUNDAMENTADO POR EL DESPACHO:

1. Considero que con el tema de la conducta estoy recibiendo un doble castigo, donde se me juzga nuevamente por la conducta, aunque irreprochable, el juez de conocimiento desde el momento en que fui condenado me concedió la prisión domiciliaria, toda vez que realice reparación a la víctima y mi condena fue por medio de preacuerdo.
2. En cuanto a los elementos objetivos, supero el tiempo solicitado para la concesión de este subrogado penal, toda vez que cumpla 53 meses s, de los 38 meses y 4 días solicitados.
 - 2.1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En cuanto a esto como es de su conocimiento desde el momento en que fui privado de mi libertad han observado un buen comportamiento
 - 2.2. Que demuestre arraigo familiar y social. En este punto mi arraigo familiar y social fue anexado a esta petición.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.***

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re-envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad

condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria **a quo**, radica en que define al esquema normativo “previa valoración de la conducta punible”, algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017**, y la sentencia **T-019 de 2017**, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en últimas la readaptación del penado a la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal – de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general -, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio. Y además de hacer referencia el señor juez en su pronunciamiento al pago de la multa cuando ha sido reiterativa la corte constitucional al hacer el control constitucional de las leyes más concretamente en la sentencia **C-823 de 2005**, y recientemente en la ley 1709 de 2014 artículo 4 párrafos 1,2,3,4, con lo que queda absolutamente claro en los diferentes pronunciamientos es que al terminar el juicio, las obligaciones impuestas frente a las multas e indemnizaciones pasan a ser parte de la jurisdicción coactiva (civil o administrativa del Estado). Quiere decir que la evolución normativa legal y jurisprudencial avanza en el sentido de evitar vulnerar el derecho de las personas desvalidas en las posibilidades económicas por la imposibilidad de reparar económicamente como ha sido abordado por el máximo órgano constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la ley 1709 de 2014, en sus párrafos del artículo 4 que deja absoluta claridad frente a la multa, en tal sentido el despacho fallador debe tener encuneta que las obligaciones económicas no pueden ser impedimento para disfrutar de los beneficios administrativos o los subrogados penales que soliciten las personas privada de su libertad.

En nuestra percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y

enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**.

Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORABILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo

Además los mismos deberes que como juzgador le son in eludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley **1709 de 2014** en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena “ Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.”

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio pro **hominen** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

“...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley”

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

“...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos”
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el contenido del fallo **(C-194\2005)**, cuando en el contenido del identificado como **C – 157/14**, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo **C – 757/14**, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en la paginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la **T 640 de 2017** “

(iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o error en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las

normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde

evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*. Lo que también rige para los condenados. ”

En esta perspectiva, insistimos comedidamente, que la sentencia no define la facultad absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, ***in extensum*** para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que **“no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta”**, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término “gravedad”, esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

“la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales...”

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para el señor juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expreso.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:

- La juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.
- La juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.
- La juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010, que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)
- Olvida la juez falladora que después de la vida el bien máspreciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios

- Así mismo la falladora debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita
- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento el señor juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está presuntamente resocializada para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario de defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debemos de advertir que desconocemos sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que “la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización”.

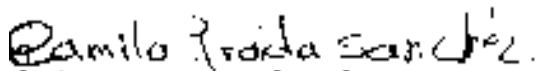
Aunado a las manifestaciones anteriores y que desconoce la Juez de Ejecución de Penas y Medidas, es importante aclarar que mi representada adelanto el proceso por medio de la presentación de un preacuerdo con la Fiscalía el cual se realizó y que da firmeza a las manifestaciones anteriores sin el pago de los perjuicios ya que por parte del ente investigador y de acuerdo al material probatorio recaudado se observo que ella no había obtenido ninguna clase de incremento patrimonial por el hecho y que en contrario sensu le suministro al Fiscal del caso información y documentos soportes de

la investigación siendo visible su animo de solucionar la situación jurídica a las cual se había visto abocada, esto con el fin de que sea tomada en cuenta al momento de la toma de la decisión.

PETICION

De conformidad con lo precedentemente expuesto, respetuosamente solicito del superior Revoque la providencia objeto del recurso de alzada y en su lugar me conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada, por cumplir a cabalidad con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para su disfrute.

Atentamente,



CAMILA PRADA SANCHEZ
C.C. 51956750 DE ROVIRA (TOLIMA)
T.D. 50631
NUI. 1029106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.069.435.467**
FLOREZ PABON

APELLIDOS

REINEL

NOMBRES

Reinel Pabon

FIRMA



USO EXCLUSIVO PARA SOLICITUD DE
LIBERTAD
CONDICIONAL CAMILA PRADA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-1999**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEX

11-JUL-2017 SAN JUAN DE RIOSECO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1523200-00941409-M-1069435467-20170930

0057628860A 1

47445376

USO EXCLUSIVO PARA SOLICITUD DE
LIBERTAD
CONDICIONAL CAMILA PRADA

